

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 63

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de agosto de 1985.
Materia: Civil.
Recurrentes: Club Arroyo Hondo, Inc..
Abogados: Dr. Carlos P. Romero Butten y Juan M. Pellerano Gómez.
Recurridos: Juan Francisco de Jesús Moya y Ana María Acosta de de Jesús.
Abogados: Dres. Milagros Mariano Matos y Ricardo Matos Félix.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Club Arroyo Hondo, Inc., institución organizada de acuerdo con la ley núm. 520, del 26 de julio de 1920, con domicilio en la calle José Antonio Polanco Billini esquina calle C, Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad, representada por su Presidente, Lic. Darío Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 55729 serie 31, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de agosto de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Milagros Mariano Matos, por sí y por el Dr. Ricardo Matos Félix, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 1985, suscrito por el Dr. Carlos P. Romero Butten, por sí y por el Dr. Juan M. Pellerano Gómez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 1985, suscrito por la Dra. Milagros Mariano Matos, por sí y por el Dr. Ricardo Matos Félix, abogados de la parte recurrida, Juan Francisco de Jesús Moya y Ana María Acosta de de Jesús;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 1986, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los recurridos contra el Club Arroyo Hondo, Inc., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó 22 de septiembre de 1983, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte demandada por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas por la parte demandante y en consecuencia: a) Se condena a pagar la suma de doce mil pesos oro (RD\$12,000.00) en favor de los esposos Juan Francisco de Jesús Moya y Ana María Acosta, como justa reparación por todos los daños morales y materiales causados a éstos por la pérdida de su hija menor Grenilda Berenice de Jesús Acosta; b) Condena al Club Arroyo Hondo, Inc., al pago de los intereses legales, calculados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; c) condenar al Club Arroyo Hondo, Inc., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ricardo Matos Félix y Milagros Mariano Matos, por haberlas avanzado en su totalidad”; que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal, por los señores Juan Francisco de Jesús Moya y Ana María Altagracia Acosta de de Jesús, y de manera incidental, por el Club Arroyo Hondo, Inc., contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 1983, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las disposiciones legales; **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por el recurrente incidental el Club Arroyo Hondo Inc., por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Modifica el Ordinal Segundo, acápite a) del dispositivo de la sentencia impugnada y en cuanto al monto de los daños y perjuicios acordados, fija en la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro) en vez de RD\$12,000.00 (doce mil pesos oro), como se consigna en dicho ordinal y acápite, y confirma en sus demás aspectos la referida sentencia por los

motivos señalados precedentemente; **Cuarto:** Condena al Club Arroyo Hondo, Inc., recurrente incidental, al pago de las costas de la instancia, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Ricardo Matos Félix y Milagros Mariano Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Ausencia de motivos lo que equivale a una falta total de los mismos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio del recurso, el recurrente expone en síntesis que el Club Arroyo Hondo, Inc. no ha incurrido en falta civil o penal, lo cual se desprende de los hechos comprobados mediante las deposiciones de los testigos; que según la deposición del Dr. Julio César Bautista Ureña, médico, se estableció que la menor al momento de ser sacada del agua aún estaba con vida, de donde se desprende la diligencia con que actuó el salvavidas; que la causa eficiente del ahogamiento ha sido la falta exclusiva de la víctima y/o la negligencia o hecho del tercero (la persona que la llevó al Club) por haber ingerido dicha menor alimentos pesados y haberse lanzado a la piscina sin completar el proceso de la digestión;

Considerando, que la Corte a-qua emitió el fallo impugnado en base a las razones y motivos siguientes: 1º “que la menor Grenilda Berenice de Jesús Acosta perdió la vida por descuido o negligencia del guardián salvavidas en el ejercicio de sus funciones, ya que no acudió a rescatarla de las aguas de la piscina indicada a la menor ya mencionada en el momento oportuno, ..., que en el momento de ocurrir el accidente, el guardián salvavidas no se encontraba en su lugar de costumbre”; 2º “que no hay lugar a considerar que la víctima cometiera alguna falta, toda vez que su edad, 14 años, no le permitía establecer el peligro que corría su vida al bañarse en una piscina de adultos sin saber nadar, y después de haber ingerido algún alimento, que sin lugar a dudas, la ausencia del guardián salvavidas, al no encontrarse en su lugar correspondiente, fue lo que ocasionó que acaeciera el suceso fatal del ahogamiento de la indicada menor”; 3º “que para que haya lugar a la responsabilidad civil delictual es necesario que haya una falta, un daño y una relación entre el daño y la falta, lo que realmente hemos establecido precedentemente, por lo que de la falta del guardián salvavidas debe responder el Club Arroyo Hondo, Inc., siendo responsable de la pérdida de la vida de la menor Grenilda Berenice de Jesús Acosta”; 4º “que esta Corte estima que la suma de RD\$12,000.00, de indemnización acordada por el Tribunal a-quo, es insuficiente para cubrir todos los daños materiales y morales experimentados por los reclamantes, y aquellos que indudablemente padecerán durante el resto de su vida, como consecuencia del fatal suceso ocurrido, por lo que al acoger en parte, en cuanto al fondo el recurso principal, se modifica el monto de la suma acordada en el ordinal segundo, acápite a) del dispositivo de la sentencia impugnada, y en consecuencia lo eleva a la suma de RD\$20,000.00 por considerar que ésta suma esta más en armonía con los referidos daños”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos

establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que el deceso de la menor Grenilda Berenice de Jesús Acosta se produjo a consecuencia de una falta atribuida exclusivamente al Club Arroyo Hondo, Inc. y no a la víctima, al estar el salvavidas de dicho club ausente de su puesto de vigilancia en el momento en que se produjo el trágico accidente de referencia, por lo que procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución del presente caso, el recurrente expone lo siguiente: que en la sentencia del tribunal de primera instancia el juez retiene una falta a cargo de la víctima, en razón de que la misma no debió introducirse en la piscina después de haber ingerido alimentos y sin esperar el plazo prudente para hacer la digestión, por lo que se atribuyó a la señora Rosa Sención de Acosta, guardián de la menor en ese momento, la falta de no haber velado como un buen padre de familia por el cuidado de ésta; que la Corte a-qua en nada se refiere a la falta de la víctima retenida por el juez de primera instancia, lo que es suficiente para casar la sentencia recurrida; que existe ausencia de motivos y falta de base legal cuando en sus consideraciones la sentencia recurrida señala la ocurrencia del hecho y el daño, y la relación de causalidad entre el hecho y el daño, es decir, entre la falta del salvavidas y el daño, todo lo cual es contrario a la realidad;

Considerando, que para retener la falta cometida por el Club Arroyo Hondo, Inc. y aumentar, en consecuencia, la reparación pecuniaria impuesta por el juez de primer grado en provecho de los actuales recurridos, la Corte a-qua consideró que la menor fallecida no tenía el discernimiento que le permitiera advertir que su vida corría peligro en la piscina del indicado club; que fue el salvavidas quien descuidó o fue negligente en el ejercicio de sus funciones; que los actuales recurridos sufrieron serios perjuicios con la muerte de su hija; que los alegatos, pruebas y testimonios presentados por el hoy recurrente no aportaron ningún elemento capaz de disminuir, ni mucho menos de hacer desaparecer, la responsabilidad del club frente a los hechos comprobados soberanamente por la Corte a-qua, en uso del poder soberano de apreciación de que gozan los jueces del fondo;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la sentencia atacada carece de base legal como consecuencia de su falta de motivos, la falta de base legal la constituye una insuficiencia de motivación de la decisión impugnada que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; que, como se advierte en los motivos capitales de la sentencia cuestionada, reproducidos precedentemente, ésta ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, mediante una motivación suficiente, pertinente y congruente que permite apreciar que en el caso la ley fue bien aplicada, por lo que los

medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados; que en consecuencia, procede rechazar con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Club Arroyo Hondo, Inc., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 9 de diciembre del año 1985, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados, Dres. Ricardo Matos Félix y Milagros Mariano Matos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009 años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do